



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(092)
16 MAY 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCER INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADO POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA 001 - 13”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció respecto al modo de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables lo siguiente: *“Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”*.

Que el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978 *“Por el cual se reglamentó la Parte III del Libro II del Decreto 2811 de 1974”*, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

El Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, creó Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCER INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADO POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA 001 - 13"

I. SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y DESARROLLO DEL TRÁMITE

La sociedad C.I. **LA SAMARIA S.A.**, identificada con el NIT. 819.003.792-1, a través del señor José Miguel Olarte Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.143.672 de Santa Marta, en su calidad de apoderado de la peticionaria según poder general conferido por el señor Germán Zapata Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.442.225 de Cali, por intermedio de la Escritura Pública No. 1.545 del 30 de mayo de 2007 emitida por la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta (Fls. 19 a 23), solicitó mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 0103 del 25 de enero de 2008, a la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de la fuente de uso público denominada "Río Don Diego", con el fin de satisfacer las necesidades de riego del predio en arriendo denominado "Lote Denominado La Bananera", distinguido con la cédula catastral No. 00-08-002-0012 y matrícula inmobiliaria No. 080-79651, ubicado en la vereda Guachaca en jurisdicción del Municipio de Santa Marta - Magdalena (Fl. 8 a 9).

Según lo informado por la sociedad solicitante la fuente hídrica y el punto de captación se encuentran dentro de los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en las coordenadas planas: Este: 1.041.540,52 y Norte: 1.735.159,60.

Que mediante Auto No. 027 del 16 de abril de 2013 (Fls. 192 y 193), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dio inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por la sociedad usuaria, y ordenó que una vez notificada y en firme dicha providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y subsiguientes del Decreto Reglamentario 1541 de 1978, se fijara fecha y hora para la práctica de una visita ocular a la fuente de uso público denominada "Río Don Diego", ubicada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con el fin de evaluar la solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que de la anterior decisión se notificó personalmente la doctora Ligia Catalina Solano Conrado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.581.291 de Barranquilla, en su condición de apoderada especial de la sociedad peticionaria, el día diecinueve (19) de junio de 2013 (Fl. 203), de conformidad con el oficio 550-DTCA No. 00800 del 21 de junio de 2013, enviado por la Directora Territorial Caribe, y radicado en el Nivel Central bajo el consecutivo No. 2013-460-006169-2 del 02 de julio de 2013, como se puede observar a folios 195 y Ss. del expediente.

Que esta Subdirección mediante Auto No. 129 del 06 de septiembre de 2013, procedió a programar la fecha y hora para la práctica de la visita a la fuente de uso público denominada "Río Don Diego", ubicada al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en las coordenadas: Este: 1.041.540,52 y Norte: 1.735.159,60, para el día 27 de septiembre de 2013 a la 8:00 de la mañana, con el fin de determinar la viabilidad o no de otorgar el permiso de concesión de aguas superficiales elevado por la sociedad C.I. La Samaria S.A.

Que de la anterior decisión se notificó personalmente la doctora Ligia Catalina Solano Conrado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.581.291 de Barranquilla, en su condición de apoderada especial de la sociedad peticionaria, el día once (11) de octubre de 2013 (Fl. 214), de conformidad con el oficio 650-DTCA No. 001426 del 21 de octubre de 2013, enviado por la Directora Territorial Caribe, y radicado en el Nivel Central bajo el consecutivo No. 2013-460-010431-2 del 30 de octubre de 2013, como se puede observar a folios 212 y Ss. del expediente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCER INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADO POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA 001 - 13"

Que tomando en consideración que dentro del expediente no obra documento alguno que certifique la fijación del aviso por parte de la Alcaldía Municipal de Santa Marta, que ordena el artículo 56 del Decreto 1541 de 1978, para la realización de la visita técnica al punto de captación reseñado, esta Subdirección mediante Auto No. 057 del 19 de marzo de 2014, reprogramó la fecha y hora para la práctica de la visita a la fuente de uso público en la cual se encuentra el punto de captación objeto de presente trámite, para el día 23 de abril de 2014 a la 8:00 de la mañana, con el fin de determinar la viabilidad o no de otorgar el permiso de concesión de aguas superficiales elevado por la sociedad peticionaria, como se puede observar a folio 215 a 216 del expediente.

II. DE LA SOLICITUD DE TERCEROS INTERVINIENTES

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2014-460-002589-2 del 26 de marzo de 2014 (Fls. 218 a 232), el doctor Pedro Simón Vargas Sáenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja, y tarjeta profesional No. 46.844 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio y en representación del Comité de Trabajadores de la sociedad C.I. La Samaria S.A.S., la Junta Directiva de Flotaban, y los habitantes de la zona la Lengüeta, ubicada sobre la vía carretable denominada "La Troncal del Caribe", señores Luis Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.471.559, Luis Alfonso Ospino Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.439.329, Carlos Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.630.723, Gilberto Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.017.154, Jair Calvo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.592.490, Joaquín Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.935.037, Jovannis Carranza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.705.651, Luis Solano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.661.411, Jesús Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.589.706, Álvaro Mancilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.589.517, María Amanda Lugo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.690.489, Alfonso Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 54.854.7292, Euclides Vizcaino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.582.428, Jairo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.229.483, Manuel Antonio Hernández Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.143.041, Manuel Francisco Hernández Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.143.040, Gloria Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.537.091, Arquímedes Polo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.380.843, Nelfy del Carmen Araujo Anicharico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.803.840, Ener Enrique Arrieta Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.129.442, Patricia Edith Apreza Loaiza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.557.188, Vianny Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.963.282, Edinsson Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.477.081, y Beder Favian Moreno Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.429.188, elevó petición de reconocimiento de terceros intervinientes dentro del trámite administrativo ambiental que se deriva de la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A., identificada con el NIT. 819.003.792-1.

Como anexos de la solicitud aportó la siguiente documentación:

- Poder otorgado por el Comité de Trabajadores de la sociedad C.I. La Samaria S.A.S., y la Junta Directiva de Flotaban.
- Poder otorgado por los habitantes de la zona la Lengüeta, ubicada sobre la vía carretable denominada "La Troncal del Caribe"

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCER INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADO POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA 001 - 13"

Que una vez revisada la documentación remitida con la petición de reconocimiento de terceros intervinientes dentro del trámite administrativo ambiental que se deriva de la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A., identificada con el NIT. 819.003.792-1, el Grupo de Trámite y Evaluación Ambiental de esta Subdirección mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 20142300023751 del 21 de abril de 2014 (Fls. 235 a 236), requirió al doctor Pedro Simón Vargas Sáenz, para que ajustara los poderes especiales otorgados conforme las formalidades legales establecidas en los artículo 65 y 84 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 5° y 25 del Decreto 19 de 2012, en lo que respecta a la autenticación de los mismos y las notas de presentación personal, y aportara las actas de conformación y/o de constitución del Comité de Trabajadores de la sociedad C.I. La Samaria S.A.S., y la Junta Directiva de Flotraban, o en su defecto los documentos idóneos que permitan verificar la existencia y representación legal del mencionado comité y junta directiva.

Que en respuesta al requerimiento realizado, el peticionario allegó la solicitud de reconocimiento de terceros intervinientes, únicamente con la presentación personal de su firma, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas en la normatividad vigente, y copia del Certificado de Existencia de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la Fundación de Trabajadores de las Bananeras – FLOTRABAN, de donde se puede observar que los firmantes del poder conferido (señores Angelmiro Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.230.830 (Finca Don Diego), Diomedes Borja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.596.508 (Finca Bonanza), y Jorge Camaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.278.110 (Finca Cancún)), no ostentan la facultad para otorgar poderes especiales, si se tiene en cuenta que dicha potestad se encuentra en cabeza de la Gerente, esto es, señora María Cecilia González Oliveros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.442.477.

Que en vista de lo anterior, esta Subdirección entrará a evaluar y resolver de fondo la mencionada solicitud, teniendo en cuenta que pese al requerimiento realizado, el solicitante no ajustó los poderes conferidos por el Comité de Trabajadores de la sociedad C.I. La Samaria S.A.S., la Junta Directiva de Flotraban, conforme los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, y el Decreto 19 de 2012.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 69 del Ley 99 de 1993, estableció que *"cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*, precisando que su intervención en los diferentes trámites ambientales se restringen a las siguientes actuaciones:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
3. Actuaciones administrativos iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCER INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADO POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA 001 - 13”

4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. Actuaciones administrativas iniciadas para la renovación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción).

Que así las cosas, es preciso resaltar que la normativa arriba descrita se refiere a las actuaciones iniciadas para el otorgamiento, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, y el artículo 70 de la misma Ley, ordena que la autoridad ambiental competente al recibir una solicitud y/o petición para iniciar una determinada actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, deberá dictar un acto administrativo de inicio del trámite.

Que con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su origen en el acto mismo de iniciación de un trámite, es decir que este supone un trámite que por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final.

Que en efecto, el principio de eficacia que rige a las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos iniciados a petición de parte o de oficio lleguen a su fin conforme a la decisión que en derecho corresponda, es decir, terminen con una decisión de fondo que resuelva el trámite iniciado. La cual de conformidad con lo establecido en el artículo 71¹ de la Ley 99 de 1993, deben ser notificada a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, aplicables al presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena a la Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Pero es claro que una vez tomada la decisión, con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón del tercero interviniente. Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en el que el acto administrativo que decide negar, otorgar, revocar o modificar un instrumento de manejo ambiental, o impone, absuelve una sanción, queda en firme.

Que en vista de lo anterior, es menester resaltar que el presente trámite administrativo, se trata de una solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A., iniciada mediante Auto No. 027 del 16 de abril de 2013, la cual culminaría con la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud, con el fin de derivar un caudal de la fuente de uso público denominada “Río Don Diego”, con el fin de satisfacer las necesidades de riego del predio en arriendo denominado “Lote Denominado La Bananera”, distinguido con la cédula

¹ **Artículo 71°.-** De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCER INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADO POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA 001 - 13”

catastral No. 00-08-002-0012 y matrícula inmobiliaria No. 080-79651, ubicado en la vereda Guachaca en jurisdicción del Municipio de Santa Marta – Magdalena.

Que así las cosas, esta Subdirección en aplicación a lo dispuesto en la normativa anteriormente señalada, procede reconocer como tercero interviniente en el trámite de concesión de aguas superficiales elevada por la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A., identificada con el NIT. 819.003.792-1, al doctor Pedro Simón Vargas Sáenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja, y tarjeta profesional No. 46.844 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en nombre propio y en representación de los habitantes de la zona la Lengüeta, ubicada sobre la vía carretable denominada “La Troncal del Caribe”, para los fines señalados en los poderes obrantes a folios 220 y 221 del expediente.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONÓZCASE como tercero interviniente en el trámite de concesión de aguas superficiales elevada por la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A., identificada con el NIT. 819.003.792-1, al doctor **PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja, quien obra en nombre propio y en representación de los habitantes de la zona la Lengüeta, ubicada sobre la vía carretable denominada “La Troncal del Caribe”, señores Luis Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.471.559, Luis Alfonso Ospino Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.439.329, Carlos Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.630.723, Gilberto Miranda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.017.154, Jair Calvo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.592.490, Joaquín Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.935.037, Jovannis Carranza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.705.651, Luis Solano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.661.411, Jesús Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.589.706, Álvaro Mancilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.589.517, Amanda María Lugo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.690.489, Alfonso Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 54.854.7292, Euclides Vizcano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.582.428, Jairo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.229.483, Manuel Antonio Hernández Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.143.041, Manuel Francisco Hernández Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.143.040, Gloria Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.537.091, Arquímedes Polo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.380.843, Nelfy del Carmen Araujo Anicharico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.803.840, Ener Enrique Arrieta Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.129.442, Patricia Edith Apreza Loaiza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.557.188, Vianny Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.963.282, Edinsson Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.477.081, y Beder Favian Moreno Carmona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.429.188, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO SE RECONOCE al doctor **PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja, como tercero interviniente dentro del trámite de concesión de aguas superficiales elevada por la sociedad C.I. LA SAMARIA S.A., identificada con el NIT. 819.003.792-1, en representación del Comité de Trabajadores de la sociedad C.I. La Samaria S.A.S., y la Junta Directiva de Fundación de Trabajadores de las

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCER INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADO POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A.S. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA 001 - 13”

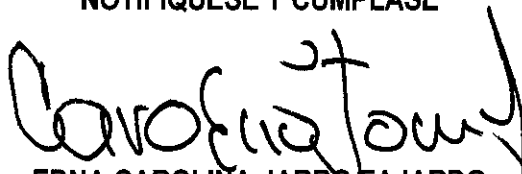
Bananeras – FLOTRABAN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por edicto el contenido del presente acto administrativo al doctor Pedro Simón Vargas Sáenz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese la decisión adoptada en la presente providencia a la doctora Ligia Catalina Solano Conrado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.581.291 de Barranquilla, en su condición de apoderada especial de la sociedad C.I. La Samaria S.A., identificada con el NIT. 819.003.792-1, solicitante de la concesión de aguas superficiales.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no proceden recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Alejandro Cavedes Alarcón - Abogado contratista SGM

Revisó: Natalia Julieta Galvis A. - Profesional Especializado SGM

Vo. Bo.: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM

